



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso monitorio en el que mediante auto fechado el 26 de abril de los corrientes, requirió al apoderado judicial de la demandante, para que aporte constancia de notificación del auto que ordena requerir al demandado, habiendo sido aportado por el apoderado en cita, constancia de notificación por vía de WhatsApp, .

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de Julio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 196

El Carmen (Norte De Santander), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: ORDENA REHACER NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00079-00
CLASE: MONITORIO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO
DEMANDADO: DANIEL RINCON CACERES

Atendiendo a lo consignado en la constancia secretarial de la referencia, y luego de revisar la respuesta al requerimiento allegado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial debe precisar, que si bien en el contenido de la demanda no se establece la existencia de correo electrónico del demandado y que fue consignado como número telefónico de este, el mismo que se trae en las imágenes aportadas como constancia de notificación, al tenor de lo reseñado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, la notificación personal deberá estar acompañada de la explicación formal y legal del acto propiamente dicho de la notificación; al ser el WHATTSAPP el canal digital elegido por la demandante y su apoderado, como mecanismo idóneo para tal labor, echa de menos este despacho la formalidad con la que dicha notificación se gestionó en este caso particular, pues como se denota, pese a que se aporta un extracto del auto que ordena requerir al demandado, no se anexa la totalidad del mismo, así como tampoco se anexó la copia de la demanda y sus anexos, y no se especifica en la comunicación de las imágenes digitales que se allegan, que se halla adelantado la notificación en los términos que establece el artículo 91 del citado estatuto procesal.

Por lo anterior y habida cuenta que uno de los principios formales

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, para que realice en debida forma y acatando lo presupuestado en los artículos 91, 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 artículo 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 980b790b8ffb7e398aa8114ecd0eae563fce2868ada374ea482fdec1ab146319

Documento generado en 11/07/2022 04:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado Judicial, doctor DANIEL DALLOS, quien mediante escrito allegado vía electrónica a este despacho, solicita sea tenida en cuenta la reforma a la demanda, razón por la cual debe procederse a verificar si cumple o no los requisitos para aceptar dicha reforma. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

11 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

El Carmen (Norte De Santander), Once (11) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: REFORMA A LA DEMANDA
RADICADO: 2021-00116-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MAIRO FLOREZ GARCIA.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito con el que se solicita la reforma a la demanda, allegado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, doctor ALFREDO DALLOS, quien reforma la demanda en cuanto el sujeto procesal demandado, en tanto la demanda inicialmente presentada, incorporaba como demandando al señor JOSE ALFREDO PEREZ CASTRO y en la reforma de la demanda, se tiene como demandado al señor MAIRO FLOREZ GARCIA, para lo cual se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 93 del CGP contempla:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas. 3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4.- En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará a por estado y en él se ordenará correo traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Se se incluyen nuevos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Debido a que en las presentes diligencias, aún no se ha hecho la notificación debida a la parte demandada, como se encuentra probado al interior de los folios que comportan las presentes diligencias, el despacho, al encontrar ajustado a derecho la solicitud elevada por el apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la **CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA** de la demanda ejecutiva singular, solicitada por la parte demandante, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, concerniente a desestimar las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago librado a nombre del señor MAIRO FLOREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13168130, incluyendo como demandante también al señor JOSE ALFREDO PEREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1091533535, dejando constancia con ello como demandantes a los señores MAIRO FLOREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13168130 y JOSE ALFREDO PEREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1091533535.

Por lo tanto, el mandamiento de pago se libra a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor MAIRO FLOREZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13168130, incluyendo como demandante también al señor JOSE ALFREDO PEREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1091533535, en las siguientes condiciones legales:

PRIMERO: ADMITIR LA CORRECCION, ACLARACION Y LA REFORMA de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, interpuesta por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MAIRO FLOREZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13168130, incluyendo como demandante también al señor JOSE ALFREDO PEREZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1091533535, en lo concerniente a incluir como demandado a este último citado, respecto de los mismos valores reconocidos en el mandamiento de pago inicial.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP y córrase traslado por la mitad del término, es decir cinco (5) días, desde la notificación, para que se pronuncien al respecto y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Hágase la entrega de la copia de la demanda y copia de la respectiva reforma y de sus anexos correspondientes.

TERCERO: Al nuevo demandado, el cual a la fecha no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, se le notificará personalmente esta auto junto con el mandamiento de pago de fecha 7 de Septiembre de 2021, y se le correrá traslado en la forma y por el término de la demanda inicial, esto es, como se dispuso en el numeral tercero del auto interlocutorio No. 176 del 7 de Septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Ejecutoriado el presente auto y vencido el término del nuevo traslado a los demandados, pasará el proceso a la etapa subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98cd5462f388b6acb4b8c995415abe5e635e6ff4d3f59c54dcbbc443ec4a06**

Documento generado en 11/07/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

El Carmen (Norte De Santander), once (11) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00151-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: ORIELSO CAÑIZARES SEPULVEDA CC 13140362

Conforme, lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ORIELSO CAÑIZARES SEPULVEDA con CC 13140362**, por PAGO TOTAL DE LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628b1cc3f1f27a176cefac1181b607ae1f8e209e52b61cc74f2a9e9efbc2883**

Documento generado en 11/07/2022 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

El Carmen (Norte De Santander), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2018-00152-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: ORIELSO CAÑIZARES SEPULVEDA CC 13140362 Y MIGUEL
ANGEL CAÑIZARES PEREZ CC 13355873**

Conforme, lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ORIELSO CAÑIZARES SEPULVEDA con CC 13140362 y el señor MIGUEL ANGEL CAÑIZAREZ PEREZ con CC 13355873**, por Pago Total De La Obligación y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese a los **demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2830f49ad7aa48543875b2072e47e367e9509ca0aea8964d1edb097dacd52087**

Documento generado en 11/07/2022 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

El Carmen (Norte De Santander), once (11) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2019-00234-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: WILMAR CAÑIZARES QUINTANA CC 1091533500 Y CARMEN ANTONIO CAÑIZARES CC 88147860

Conforme, lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

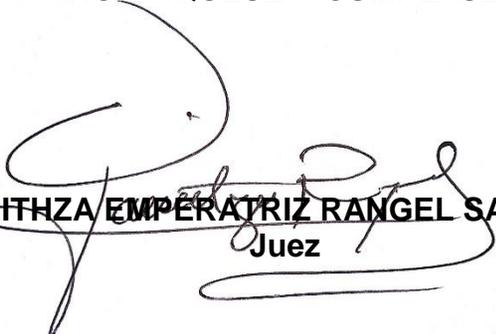
tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **WILMAR CAÑIZARES QUINTANA con CC 1091533500** y el señor **CARMEN ANTONIO CAÑIZAREZ con CC 88147860**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e14d4431aa95dad726cfe2d1d7b1bdf0732057eab59368d3468d1176f5728**

Documento generado en 11/07/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

El Carmen (Norte De Santander), once (11) De Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 2019-00235-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADOS: WILMAR CAÑIZARES QUINTANA CC 1091533500**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

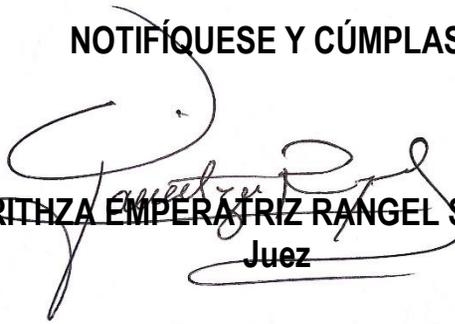
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **WILMAR CAÑIZARES QUINTANA con CC 1091533500**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: DESGLOSESE el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente Carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33f5955d8718790f24b76645c495fb02f1f5b1d08db895a7ac16596f17dcec**

Documento generado en 11/07/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>